Expediente: **5486/25**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ FELD S.A.S. S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **25/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20255424034 - BLECKWEDEL, MATIAS-SOCIO GERENTE DEMANDADO
27309201812 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
27309201812 - MULKI, MICAELA MARIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FELD S.A.S., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5486/25

H108013039296

Expte.: 5486/25

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ FELD S.A.S. s/ APREMIOS

San Miguel de Tucumán, 24 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ FELD S.A.S. s/ APREMIOS" y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 26/12/2025 se agrega a la causa el escrito de la parte ejecutada por el cual ésta interpone un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra los decretos de fechas 15/12/2025 y 22/12/2025.

Por el primero de ellos, y en lo que aquí interesa, se había dispuesto en el punto III que previo a proveer el pedido de orden de pago por honorarios de la apoderada de la actora, ésta debía acompañar: a) Informe bancario actualizado; b) Constancia de ARCA; c) Informe del Registro de Deudores Alimentarios; d) Constancia de inscripción en Ingresos Brutos.

Por el segundo de los decretos cuestionados se había ordenado “transferír de la Cuenta N° 562209608774030 del BANCO MACRO SUC. TRIBUNALES a: a) Cuenta N° 4609099537057163, CBU N° 2850609440095370571638, alias MICAELA.MULKI del Banco Macro S.A.,de titularidad de MICAELA MARIA MARIA MULKI**,** condición ante el IVA monotributista, CUIL N° 27309201812, la suma de $414.000 en concepto de honorarios menos el 8% -correspondiente a aportes previsionales a cargo del letrado MICAELA MARIA MARIA MULKI - ($450.000 por honorarios menos $36.000 por 8%). b) Asimismo procédase a transferir de la Cuenta N° 562209608774030 a la Cuenta Cte. N° 3-622-0010000-553-1 CBU N° 2850622330001000055312 del BANCO MACRO SUC. TRIBUNALES de titularidad de la Caja de Previsión y Seguridad social de Abogados y

Procuradores, la suma de $81.000 en concepto de 18% de aportes Ley ($45.000 por 10% a cargo de la parte condenada en costas y $36.000 por 8% a cargo del letrado MICAELA MARIA MARIA MULKI). A tal fín, ofíciese al BANCO MACRO S.A. -Suc. Tribunales-”.

Ordenado el traslado a la letrada Micaela María Mulki, ésta lo contesta en fecha 03/02/2026.

Finalmente, en fecha 09/02/2026 estos autos vienen a despacho para su resolución.

II. En primer lugar es menester considerar que el recurso de revocatoria sub examine satisface las condiciones de su admisibilidad, toda vez que es interpuesto temporáneamente contra una providencia simple y se encuentra debidamente fundado.

III. Dicho ello, conviene recordar los antecedentes de la causa.

Por sentencia de fecha 22/10/2025 se ordenó llevar adelante la ejecución por el capital de $90.000 -más intereses- perseguida por la Municipalidad de Yerba Buena contra la firma Feld S.A.S., con costas a cargo de esta última, y se regularon honorarios a favor de la letrada Micaela María Mulki en el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 de la Ley 5480 que estaba vigente a esa fecha ($450.000), por su intervención como apoderada de la actora.

Luego, en fecha 12/11/2025 se dispuso trabar embargo ejecutorio sobre las sumas de dinero, títulos y/o acciones y/o cualquier otro valor que tenga depositado y/o se depositaren en el futuro a nombre del demandado en el Banco Macro S.A. sobre las cuentas que posea en dicha entidad, hasta cubrir las sumas de $450.000 y $135.000 en concepto de honorarios y acrecidas, respectivamente.

Cumplida la orden de embargo, en fecha 20/11/2025 se presenta el socio administrador de la parte ejecutada, con el patrocinio del letrado Patricio García Pinto; manifiesta que por una comunicación del Banco Macro tomó conocimiento de la medida el día 18/11/2025; y da en pago a favor de la Dra. Mulki la suma de $29.506,50 (con más $2950 de aportes del art. 26 inc. k de Ley 6059), importe que incluye el 25% del monto de capital al que fue condenada a pagar por sentencia de primera instancia, con más los intereses devengados al día de la fecha.

Seguidamente, dice que la limitación de la responsabilidad por las costas del proceso al tope del 25% del monto de la sentencia surge del art. 730 del C.C.C.N., cuya aplicación al presente caso entiende justificada según la jurisprudencia local y nacional que cita.

Finalmente pide que, una vez libradas las órdenes de pago correspondientes, se disponga restituir a Feld S.A.S. el importe de $552.543,50 que había sido embargado en exceso del tope legal.

De su lado, al contestar el traslado, en fecha 05/12/2025 la Dra. Mulki se opone a la dación en pago, a la conclusión de la ejecución y a la restitución de los fondos embargados, y pide se declare inaplicable el art. 730 del C.C.C.N., y se continúe con el trámite de la ejecución hasta el pago total de sus honorarios regulados, todo ello por las razones que aquí tengo presentes y omito reproducir por razones de brevedad.

Al proveer esta presentación, en el punto III del decreto del 15/12/2025 se dispuso que previamente la apoderada de la actora debía acompañar: a) Informe bancario actualizado; b) Constancia de ARCA; c) Informe del Registro de Deudores Alimentarios; d) Constancia de inscripción en Ingresos Brutos.

Cumplido esto, por decreto del 22/12/2025 se ordenó el pago a favor de la Dra. Mulki por el total del capital de honorarios regulados ($450.000) y los aportes de la Ley 6059,y en la misma fecha se libró el oficio respectivo a la Gerencia Legales del Banco Macro S.A.

Como se ha indicado en el primer apartado, contra estas dos últimas providencias la parte ejecutada interpuso el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria.

IV. Así fijados los antecedentes del caso, sigue señalar que para fundar su recurso la ejecutada sostiene que en la causa, injustificadamente, se ordenó el pago por el total de los honorarios regulados a favor de la Dra. Mulki y se libró el correspondiente oficio al Banco Macro, sin haber resuelto previamente el pedido de aplicación del tope previsto en el art. 730 del C.C.C.N. Además, afirma, era necesario resolver la inconstitucionalidad planteada por dicha letrada al oponerse a la dación de pago, para lo cual se debió previamente correr traslado a Feld S.A.S. y luego dar vista el agente fiscal. Sin embargo, arguye, nada de eso fue cumplido en autos, lo que importa una afectación grave a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Por su parte, la Dra. Mulki afirma que el recurso es manifiestamente improcedente y que el libramiento de la orden de pago fue legítima; insiste en la inaplicabilidad del art. 730 del C.C.C.N.; y pide se rechacen tanto la revocatoria como la apelación subsidiaria, con expresa imposición de costas agravadas; todo ello por los fundamentos que aquí tengo por reproducidos *brevitatis causa*.

V. Ahora sí, descriptos los antecedentes relevantes del caso y delineado el contorno del asunto a resolver, cabe adelantar que el Recurso de Revocatoria no puede prosperar. Esto, por las razones que a continuación paso a exponer.

En primer lugar, cabe recordar que si bien el art. 730 del C.C.C.N., en su último párrafo, establece en lineas generales un tope del 25% del monto de la sentencia a la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, y que si los honorarios regulados superan dicho porcentaje el juez debe prorratearlos entre los beneficiarios, también es cierto que la aplicación de esta regla no resulta razonable cuando la regulación es por el mínimo arancelario a favor de un letrado o letrada en relación de dependencia con la parte vencedora no condenada en costas.

En el caso, la Dr. Mulki interviene como apoderada de la Municipalidad de Yerba Buena, de quien es dependiente, y de acuerdo con el art. 4 de la Ley 5480 “Los profesionales con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta Ley respecto de su cliente, cuando efectuaren trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional. En los procesos judiciales en que actuaren en dicha representación, si mediare condenación en costas a la parte contraria, tendrán derecho al cobro sólo contra ésta”.

En esta situación, y siguiendo el criterio de la Alzada, es dable afirmar que la relación de la letrada con su cliente operaría como un obstáculo para la persecución del cobro del remanente de los honorarios que la condenada en costas no saldaría de beneficiarse con lo dispuesto por el art. 730 del CCCN, puesto que la profesional no podrá reclamarle a su cliente (Municipalidad de Yerba Buena) la porción impaga de sus honorarios por quién resultó condenada en costas (cfr. CDL, Sala 2, sentencia N° 233 de fecha 15/08/2024).

A esto se adiciona el juego de los honorarios mínimos frente a la limitación prevista en el art. 730 de la legislación civil de fondo, cuestión sobre la cual la doctrina se ha inclinado en el sentido de que no resulta aplicable el prorrateo en caso de regulaciones mínimas (cfr. Algarra, Alejandra M. R. "El art. 730 del CCN. y la Limitación al Pago de Honorarios a Cargo del Condenado en Costas": TR LALEY AR/DOC/1221/2024), pues lo contrario implicaría un trato desigual y un menoscabo al derecho de propiedad de la letrada interviniente, quien se vería obligada a recibir una remuneración exigua sin poder reclamar el saldo a la parte no condenada en costas.

Ahora bien, considero que para decidir la inaplicabilidad del art. 730 del C.C.C.N. al presente caso no resulta necesario declarar, previamente, su inconstitucionalidad.

Es que, como se ha dicho en hartas oportunidades, la declaración de inconstitucionalidad es un remedio de última ratio que debe evitarse, de ser posible, mediante una interpretación del texto legal en juego, compatible con la ley fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 28 6); y en este mismo sentido, también que "cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución..." (Fallos: 300:1029; 305:1304).

Con este criterio, considero que resulta jurídicamente posible y prudente limitar la interpretación del alcance del texto del último párrafo del art. 730 de un modo tal que queden excluidos de su ámbito de aplicación los casos en los que, como el presente, se han regulado honorarios por el monto mínimo previsto en la ley arancelaria local (art. 38 de la Ley 5480) y por disposición legal no es posible su prorrateo respecto de la parte no condenada en costas (art. 4 de la ley 5480 y art. 172 del C.T.P.).

Con esta interpretación, sin poner en tela de juicio la validez constitucional de la norma civil de fondo se logra armonizarla y compatibilizarla con el régimen de la ley 5480, con la naturaleza alimentaria del arancel mínimo y el celo en su respeto por parte de nuestro Tribunal cimero (cfr. CSJT, sentencia N° 1586 del 13/12/2023), y con el derecho de propiedad y a una retribución justa de la letrada beneficiaria de la regulación mínima.

Además, la solución aquí propuesta tampoco riñe con los fundamentos expresados por la C.S.J.N. al pronunciarse recientemente a favor de la validez de la norma bajo análisis (cfr. causa “Latino, Sandra Marcela c/ Sanear Corp. Ltda. y otros s/ Daños y perjuicios" del 11/7/2019”, y la referencia del Dictamen Fiscal al considerando 7° de Fallos 332:1276).

En segundo lugar, a la vista de lo considerado respecto de la inaplicabilidad en el presente caso del tope previsto en el art. 730 del C.C.C.N., y teniendo en cuenta que a la fecha de interposición del recurso de revocatoria (23/12/2025 a horas 19:13) ya se había ordenado y cumplido con la transferencia a favor de la Dra. Mulki de la totalidad de sus honorarios regulados (cfr. sentencia del 22/10/2025, providencia del 22/12/2025 y oficio de igual fecha dirigido a la entidad bancaria), es lícito afirmar que la revocación del decreto por el cual se libró la orden de pago de los honorarios implicará retrotraer la causa a un estado anterior, con la consiguiente devolución provisoria de los fondos percibidos por la Dra. Mulki y la Caja de Prevision y Seguridad social de Abogados y Procuradores, con el único propósito de resolver la inaplicabilidad del art. 730 del C.C.C.N. en el mismo sentido que el antes explicitado, violando con ello los principios de eficiencia y economía procesales (cfr. punto III del Título Preliminar del CPCCC).

En este punto es preciso señalar que, no obstante lo manifestado por la parte ejecutada en su escrito de fecha 26/12/2025, la Dra. Mulki pidió la inaplicabilidad de la norma civil de fondo al contestar el traslado del planteo en sentido contrario de la condenada en costas, y la cuestión podía ser resuelta, como quedó dicho, sin necesidad de un pronunciamiento previo sobre la validez constitucional de la misma.

Además, cabe destacar también, la cuestión constitucional no había sido adecuadamente introducida por la Dra. Mulki, en tanto luego de expresar los motivos por los cuales no debía aplicarse el tope del C.C.C..N. simplemente se limitó a expresar en su petitorio “o en subsidio, la inconstitucionalidad”. Así, sin más.

Entonces, dada la falta sustancia de los términos empleados en el petitorio, no correspondía correr traslado a la contraparte ni, en su caso, cumplir con el trámite de la vista a la Agente Fiscal (cfr. art. 125 del C.P.C.C.).

Por tales motivos corresponde rechazar el recurso de revocatoria opuesto por la parte ejecutada en fecha 23/12/2025.

VI. Siendo que, por lo considerado ut supra, es rechazado el Recurso de Revocatoria presentado el 23/12/2025, y que por las circunstancias de autos tal decisión puede ocasionar un gravamen que no es susceptible de reparación por sentencia definitiva, en virtud de lo dispuesto por los arts. 769 y siguientes del CPCCT corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra las providencias de fechas 15/12/2025 y 22/12/2025.

Para su resolución, elévense los autos al Superior, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

VII. Costas. Siendo que en el caso de autos se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto y se concede el Recurso de Apelación deducido en subsidio, no corresponde en esta oportunidad imponer costas, aspecto que corresponde ser resuelto por la Alzada (cfr. CCDL, Sala 2, sentencia N° 189 de fecha 30/08/2021; CCDL, Sala 3, sentencia N° 231 de fecha 06/07/2017, entre otras).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria opuesto por la parte ejecutada en fecha 23/12/2025, conforme se considera.

II. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Para su resolución, elévense los autos al Superior, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

III. COSTAS, según lo considerado.

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 24/02/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.